## 103-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con veinte minutos del día veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

El día veinte de febrero del corriente año se recibió un aviso remitido por la licenciada Karla Vanessa Alvarado Valdéz, Coordinadora Local de la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana, Procuraduría General de la República, a ese respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En la información remitida se establece que en la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana fue recibida denuncia contra el señor Marco Tulio Padilla, Gerente General de la Alcaldía Municipal de Chalchuapa, departamento de Santa Ana, refiriendo que dicho servidor público "(...) abusa de su puesto en el sentido que obstaculiza el trabajo que desarrolla la unidad de la mujer de dicha comuna, afectando no solamente a las empleadas, sino también a las mujeres beneficiarias de proyectos a favor de estas, específicamente a las mujeres rurales de la zona norte (cantón El Coco), según lo hace con finalidades partidistas, ya que la encargada de dichos proyectos, no comparte su misma ideología política" (sic).

II. Es preciso señalar que la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha Ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Adicionalmente, el artículo 81 letra h) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que: "El hecho denunciado haya sido conocido y resuelto previamente en forma definitiva o declarado improcedente por el Tribunal".

III. Como ya se indicó, en síntesis en la información remitida se señala que el señor Marco Tulio Padilla, Gerente General de la Alcaldía Municipal de Chalchuapa, departamento de Santa Ana, obstaculiza el trabajo que desarrolla la Unidad de la Mujer de esa comuna, afectando tanto a las empleadas de esa Municipalidad como a mujeres beneficiarias de los proyectos residentes en el Cantón El Coco, de la misma localidad, lo anterior -según el informante- por fines político partidistas, ya que la encargada de dichos proyectos "no comparte su misma ideología política".

Sin embargo, estos hechos fueron puestos a conocimiento del Tribunal en el aviso tramitado con la referencia 38-A-17, el cual fue declarado improcedente por resolución pronunciada a las catorce horas diez minutos del día veintiocho de julio de dos mil diecisiete, por ser aspectos meramente disciplinarios y de control interno que, como tales, no pueden ser

1

fiscalizados por este Tribunal ya que no se perfilan como una infracción a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la LEG.

En virtud de lo anterior, este aviso adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente, pues los hechos ya fueron declarados improcedentes por este Tribunal.

Por tanto, y con base en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra h) del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:** 

- a) Declárase improcedente el aviso remitido por la licenciada Karla Vanessa Alvarado Valdés, Coordinadora Local de la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana, Procuraduría General de la República, contra el señor Marco Tulio Padilla, Gerente General de la Alcaldía Municipal de Chalchuapa, departamento de Santa Ana.
- **b**) *Comuníquese* la presente resolución a la Coordinadora Local de la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana, Procuraduría General de la República, para los efectos consiguientes.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN